

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1005-2018-OS-DSHL**

Lima, 02 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600154847, conteniendo el Informe de Instrucción N° 950-2017-INAB-1 de fecha 19 de septiembre de 2017, el Informe Final de Instrucción N° DSHL-474-2018 de fecha 23 de febrero de 2018, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **CNPC PERU S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N°20356476434.

CONSIDERANDO:

1. A través del Oficio N° 3102-2017-OS-DSHL/JEE, notificado con fecha el 22 de diciembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **CNPC PERU S.A.**, adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Instrucción N° 950-2017-INAB-1; concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, conforme lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Incumplimiento verificado	Base Infringida	Obligación Normativa
1	<p>Realizar la quema de Gas Natural sin contar con la autorización respectiva de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.</p> <p>De la revisión del Programa de Quemado (Cronograma de Actividades), aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 185-2015-MEM/DGH, de fecha 28 de agosto del 2015, se autoriza la quema de Gas Natural para desarrollar el Programa de Mantenimiento de los Moto-Compresores instalados en las Estaciones de Bombeo distribuidos en el Lote X, por un volumen total acumulado de 159.99 MMPC durante el período comprendido desde el mes de setiembre a diciembre del 2015 (<i>Setiembre 2015: 47.94 MMPC, Octubre 2015: 43.92 MMPC, Noviembre 2015: 32.80 MMPC, Diciembre 2015: 35.33 MMPC</i>).</p> <p>Por tanto, el período de octubre a diciembre del 2015, el <i>volumen acumulado autorizado</i> a la empresa fiscalizada, para la quema de Gas Natural asciende a 112.05 MMPC.</p>	<p>Artículo 244° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 048-2009-EM.</p> <p>En concordancia con el Artículo 44° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.</p>	<p>“Artículo 244.- Uso del Gas Natural</p> <p>(...)</p> <p>Los Programas de Quemado realizados para prueba de Pozos y de acuerdo con la capacidad productiva de cada Pozo, batería y/o plataforma serán presentados a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), para su aprobación por lo menos quince (15) días hábiles antes de la prueba del Pozo. La DGH deberá aprobarlos o de ser el caso, presentar las observaciones que estime pertinentes en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, las cuales deberán ser levantadas por el Contratista en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles. En este último caso, la DGH contará con un plazo de tres (03) días hábiles para emitir la correspondiente Resolución.</p> <p>Una vez aprobados dichos programas, el Contratista deberá presentarlos al OSINERGMIN, por lo menos cinco (05) días hábiles antes de la operación de quemado.”</p> <p>Artículo 44° de la Ley Orgánica de</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1005-2018-OS-DSHL**

<p>No obstante, del análisis del Informe Mensual de Actividades N° CNPC-13X-001-PP-2016, presentado por la empresa CNPC PERU S.A., para el año 2015, se advierte que, en el período, de octubre a diciembre del 2015, el volumen acumulado de Gas Natural que ha sido quemado fue de <u>210.26 MMPC</u> (octubre 2015: 57.72 MMPC, noviembre 2015: 68.31 MMPC, diciembre 2015: 84.23 MMPC).</p> <p>De lo expuesto, se advierte que, en los meses de octubre a diciembre del 2015, la empresa fiscalizada ha realizado quema de gas por un volumen de 98.21 MMPC (exceso), el mismo que no se encontraba autorizado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas; por lo tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>		<p>Hidrocarburos, Ley N° 26221.</p> <p>“El Gas Natural que no sea utilizado en las operaciones podrá ser comercializado, reinyectado al reservorio o ambos por el Contratista. En la medida en que el Gas Natural no sea utilizado, comercializado o reinyectado, el Contratista <u>previa aprobación del Ministerio de Energía y Minas, podrá quemar el gas.</u>”.</p>
--	--	---

2. Mediante escrito de registro N° 201600154847, de fecha 03 de enero de 2018, la empresa fiscalizada cumplió con presentar sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
3. Por medio de Oficio N° 573-2018-OS-DSHL/JEE, notificado el 27 de febrero de 2018, se traslada a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° DSHL-474-2018, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
4. A través del escrito de registro N° 201600154847 de fecha
5. 01 de marzo de 2018, la empresa fiscalizada solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos. Mediante Oficio N° 666-2018-OS-DSHL, notificado con fecha 09 de marzo de 2018, se concedió por única vez otorgar a la empresa fiscalizada un plazo de diez (10) días hábiles adicionales para presentar sus descargos. A través del escrito de registro N° 201600154847 de fecha 23 de marzo de 2018, la empresa fiscalizada presenta sus descargos.
6. **Sustentación de Descargos al Informe Final de Instrucción**

A efectos de desvirtuar las imputaciones arriba descritas, la empresa **CNPC PERU S.A.** presenta los siguientes argumentos:

- 6.1 **Osinerghmin no tiene en cuenta que CNPC sí realizó las gestiones administrativas necesarias para obtener la autorización de quema adicional de acuerdo a la normatividad vigente y sí realizó los esfuerzos operativos necesarios para controlar la producción de gas, tal como se detalla a continuación:**

Ante la necesidad de proceder a la quema de una cantidad adicional de gas a la inicialmente autorizada mediante Resolución Directoral N° 185-2015-MEM/DGH para el periodo de setiembre a diciembre de 2015 como consecuencia del Mayor volumen resultante de producción de gas no esperado por la puesta en marcha del Proyecto de Incremento de Producción de petróleo por perforación de pozos para el periodo de octubre a diciembre de 2015, **CNPC PERÚ S.A.** sí solicitó hasta en dos oportunidades la autorización

complementaria de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 038-2014, TUPA del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), la que fue denegada, no porque se careciera de justificación técnica sino por un aspecto meramente formal perfectamente subsanable (remitir la solicitud de quema firmada por un ingeniero colegiado hábil).

En efecto, las gestiones realizadas por **CNPC PERÚ S.A.** en orden cronológico de tiempo para obtener la autorización adicional de quema fueron las siguientes:

- a) Con Carta N° CNPC-APLX-190-2015 de fecha 14 de agosto de 2015 (Expediente N° 2527229), CNPC PERÚ S.A., conforme a sus políticas diligentemente solicita la autorización para la quema de 159.99 MMPC de Gas Natural para el periodo de Setiembre a Diciembre de 2015, debido a la necesidad de desarrollar el Programa de Mantenimiento preventivo, correctivo y reparaciones mayores de Moto Compresores; así como debido a los Proyectos de Incremento de Producción de petróleo por perforación de pozos y por reacondicionamiento de pozos (workover).
- b) Mediante Resolución Directoral N° 185-2015-MEM/DGH de fecha 28.08.2015 y notificada el 01 de setiembre 2015, la Dirección General de Hidrocarburos autorizó la quema de 159.99 MMPC de gas natural para el periodo comprendido desde el mes de setiembre a diciembre de 2015.
- c) Con Expediente N° 2556928, de fecha 01.12.2015, **CNPC PERÚ S.A.** presenta la Carta N° CNPC-APLX-364-2015 en la cual solicita la autorización de quema de 114.95 MMPC de gas natural, adicionales a los 159.99 MMPC ya autorizados con R.D. N° 185-2015-MEM/DGH. Esta solicitud obedece al mayor volumen resultante de producción de gas no esperado por la puesta en marcha del Proyecto de Incremento de Producción de petróleo por perforación de pozos para el periodo de octubre a diciembre de 2015.

Como consecuencia de la ejecución del Proyecto mencionado, es que **CNPC PERÚ S.A.** se vio en obligación de incrementar los volúmenes de gas a quemar, en la medida que no es posible determinar de manera cierta, exacta y precisa estas cantidades, dado que estos cálculos son estimaciones, más no volúmenes exactos que puedan ser determinados de manera irrefutable o previsible a ciencia cierta.

En el Anexo 1 de la mencionada solicitud, se presentó el sustento de la solicitud de quema de gas natural adicional, en el "*informe técnico justificatorio quema de gas natural resultante de mayor producción por perforación de pozos-lote X*" (Informe N° 1.2.1.13.2-2015-0000-IN-O-OM-2).

- d) Mediante Resolución Directoral N° 248-2015-MEM/DGH de fecha 09.12.2015 y notificada el 11.12.2015, la DGH deniega la solicitud por el incumplimiento de una de todas formalidades establecidas en el TUPA del Ministerio de Energía y Minas para este procedimiento: porque "*el informe que contiene la justificación del pedido de quema (...) no se encuentra suscrito por profesional ingeniero colegiado y hábil, lo cual se encuentra en los numerales 3.7 y 3.8 del punto III. Análisis.* - " del Informe Técnico N° 0182-2015-MEM/DGH-DEEH de fecha 09.12.2015, que acompaña a la Resolución Directoral N° 248-2015-MEM/DGH.
- e) Como consecuencia de lo establecido en la Resolución Directoral N° 248-2015-MEM/DGH, es que **CNPC PERÚ S.A.** continua con su trámite subsanando ese único incumplimiento de carácter formal, por lo que mediante Carta N° CNPC-APLX-364-2015, de fecha 14.12.2015 (Expediente N° 2561258), presenta nuevamente la solicitud de autorización de quema de 107.36 MMPC de gas natural, adicionales a los 159.99 MMPC ya autorizados previamente con R.D. N° 185-2015-MEM/DGH.

Resalta que dicha solicitud obedecía estrictamente al volumen resultante de mayor producción de petróleo no esperado (y no previsible en cantidades exactas) del Proyecto de Incremento de Producción de petróleo por perforación de pozos, para el periodo de octubre a diciembre de 2015.

En atención a este evento, una vez más **CNPC PERÚ S.A** conforme a sus procedimientos cumple con elaborar y presentar el debido sustento de la solicitud de quema de gas natural adicional, el cual adjunta como Anexo 1 ("*Informe Técnico Justificadorio quema de Gas Natural Resultante de Mayor Producción por Perforación de Pozos - Lote X*" el cual se identifica con el N° 1.2.1.13.2-2015-0000-IN-O-OM-2).

- f) Mediante Carta N° CNPC-APLX-021-2016, presentada ante la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) el 29 de enero de 2016 con N° de registro 2574063, **CNPC PERÚ S.A.** informa los volúmenes de gas quemado en el Lote X para el periodo Setiembre a Diciembre de 2015, haciendo explícita referencia respecto de la presentación de la Carta N°CNPC-APLX-364-2015, de fecha 14.12.2015 (Expediente N° 2561258) en la cual se señaló el sustento del volumen de gas quemado de gas natural por el volumen resultante de mayor producción de petróleo no esperado.

En este aspecto, corresponde resaltar que la remisión a dicha carta era eminentemente necesaria para que se tenga en cuenta la solicitud previa, puesto que las circunstancias operativas exigían, fundamentaban y avalaban el mencionado requerimiento.

De lo expuesto en los literales anteriores, manifiesta lo siguiente:

- Existió una autorización de quema de gas natural para el período de setiembre a diciembre de 2015, realizada mediante Resolución Directoral N° 185-2015-MEM/DGH.
- La solicitud de ampliación de volumen de quema de gas realizada con Carta N° CNPC-APLX-364-2015 fue denegada mediante Resolución Directoral N° 248-2015-MEM/DGH por no cumplir con un único requisito forma: que esté firmada por un ingeniero colegiado hábil.
- En atención al incumplimiento señalado en la Resolución Directoral N° 248-2015-MEM/DGH, mediante Carta N° CNPC-APLX-364-2015, no se encuentran indicios razonables para suponer que no se obtendría un pronunciamiento positivo y oportuno a la solicitud presentada, debido a que el pronunciamiento previo de la DGH únicamente lo descalificaba por carecer de un requisito de forma que luego fue subsanado.
- Resalta que en el pronunciamiento previo de la DGH (RD N° 248-2015-MEM/DGH) no se descalificó, observó o tachó el Informe que acompañó su solicitud.

En resumen, existió una autorización de quema de gas natural para el periodo setiembre a diciembre de 2015; y al existir un pronunciamiento previo de la DGH, (RD N° 248-2015-MEM/DGH) que únicamente observó la falta de un requisito formal como es la firma, es que procedieron a subsanarlo como correspondía, requisito que a su vez ha acompañado todo pedido de autorizaciones de quema subsiguiente.

Finalmente, resultaría ilógico concluir que la intención fue de desconocer los requisitos necesarios para el pedido de quema, puesto que **CNPC PERÚ S.A.** diligentemente siempre ha hecho sus pedidos cumpliendo con lo establecido en el TUPA del MEM, por lo que la omisión formal y no determinante como una firma no puede ser óbice para que se sancione tan gravemente una omisión involuntaria y que además fue excepcional.

6.2 Osinergmin tampoco ha tenido en consideración que CNPC S.A. realizó las operaciones

necesarias para controlar el incremento de producción de gas no esperado.

Manifiesta que el mayor volumen resultante de producción de gas no esperado como consecuencia de la puesta en marcha del Proyecto de Incremento de Producción de petróleo por perforación de pozos para el periodo de octubre a diciembre de 2015 se explica por la mayor relación gas / petróleo (GOR) del gas asociado al petróleo que se obtuvo en los pozos perforados de ETANSUR.

Respecto de este hecho, mayor volumen resultante de producción de gas no esperado, que no era posible ser previsto con anticipación y, en esa medida, incluirlo en su pedido inicial que deriva en la autorización de quema contenida en la Resolución Directoral N° 185-2015-MEM/DGH, se realizaron actividades necesarias para controlar el incremento de producción de gas:

- a) En el Anexo N° 4, adjuntan el Informe "*Justificación técnica de quemado de gas excedente en proyecto Etansur - Lote X*". Sobre este informe, el mismo justifica el exceso de gas producido en el proyecto de incremento de producción por perforación de pozos nuevos y los trabajos efectuados para controlar este incremento no previsto de producción de gas.
- b) En este contexto, se realizaron trabajos de Workover con el objeto de reducir y controlar el incremento de producción de gas con respecto al pronóstico de gas a obtener. En efecto, realizaron trabajos adicionales a los contemplados en el programa de perforación de pozos, por lo que ha incurrido en gastos adicionales como consecuencia de este volumen de gas inesperado y no querido, por lo cual resulta erróneo sostener que se obtuvo un "*beneficio ilícito*" por una mayor producción de gas que reitera no esperaba y que lejos de poder aprovechar, se vio en la necesidad de controlar a través del quemado respecto del cual, insiste, solicitó hasta en dos oportunidades, autorización a la entidad competente.

Es importante insistir que cuando se produce el hecho que fuerza a la quema de gas adicional en un mayor volumen resultante de producción de gas no esperado **CNPC PERU S.A.** se encontraba ejecutando trabajos para incrementar la producción de petróleo, es decir, realizando ingentes inversiones en el Lote X, contribuyendo no sólo al incremento de las regalías para el estado peruano y el canon para las autoridades locales sino colaborando con la estabilidad energética que requiere nuestra nación. Por ello les resulta inexplicable en términos de incentivos a la inversión económica, que a raíz de la ejecución de trabajos orientados a una eficiente producción de hidrocarburos-en los cuales siempre existe la posibilidad de que se presente un hecho imprevisto como en el presente caso-, se les pretenda sancionar por no haber presentado su solicitud firmada por un ingeniero colegiado cuando esa solicitud reunía todos los requisitos técnicos necesarios para que el permiso fuera concedido.

En consecuencia, la empresa cuestiona ¿No resulta perjudicial y desalentador para el administrado que ante un hecho no previsible las consecuencias sean tan gravosas? ¿Qué salida se otorga frente a la ejecución de trabajos de alto riesgo financiero si estos pueden conllevar a la imposición de multas tan graves? ¿Alienta la entidad a la eficiencia si ante la puesta en marcha de nuevos proyectos las sanciones económicas pueden ser tan elevadas que, sumadas a las inversiones realizadas, puedan conllevar a su inviabilidad?

6.3 La omisión de CNPC PERÚ S.A respecto de los requisitos establecidos en el ítem AH03 del TUPA del MEM para el pedido de autorización de quema de gas, constituye una situación excepcional

- a) **CNPC PERÚ S.A.** siempre realizó los trámites legales requeridos para obtener la autorización de quema de gas natural, por lo que la DGH, en todos los casos concedió la aprobación correspondiente. En ese contexto, después de diciembre de 2015 las siguientes Resoluciones Directorales fueron emitidas por la DGH autorizando la quema de gas natural, ante las solicitudes presentadas por la empresa (Ver Anexo N° 3): R.D. N° 254-2015-MEM-DGH, Autoriza Quema de Gas Natural de Enero a abril de 2016. R.D. N° 039-2016-MEM-DGH, Autoriza Quema de Gas Natural de Mayo a agosto de 2016. R.D. N° 103-2016-MEM-DGH, Autoriza Quema Gas de Gas Natural Setiembre a diciembre de 2016. R.D. N° 139-2016-MEM-DGH, Autoriza Quema de Gas Natural de Enero a abril de 2017. R.D. N° 044-2017-MEM-DGH, Autoriza Quema de Gas Natural de Mayo a agosto de 2017. R.D. N° 096-2017-MEM-DGH, Autoriza Quema Gas de Gas Natural Setiembre a diciembre de 2017. R.D. N° 150-2017-MEM-DGH, Autoriza Quema de Gas Natural de Enero a abril de 2018.
- b) Lo evidenciado en el literal anterior constituye una prueba clara de la prolijidad con la cual **CNPC PERÚ S.A.** se desempeña, lo que le ha permitido obtener una conformidad del total de sus solicitudes de pedido de quema de gas natural, razón por la cual la falta de una firma constituyó un hecho aislado que, no se ha vuelto a repetir.
- c) El incremento en la producción conllevó a que el pronóstico de gas (que es una estimación) exceda las cantidades a quemar inicialmente solicitadas, por lo que en respuesta a dicha situación se hizo una nueva solicitud, cuyo único error fue el no contar con un requisito estrictamente forma que, para efectos prácticos, no tenía incidencia alguna sobre el fondo de la solicitud que era la justificación técnica.

6.4 Osinergmin no ha tenido en cuenta al elaborar su Informe final de instrucción, los principios de razonabilidad, proporcionalidad, eficacia y debida motivación.

Manifiesta que **CNPC PERÚ S.A.** se vio en una situación cuya previsibilidad no puede ser previsible en su totalidad -como es la determinación exacta de los volúmenes de gas-, que en este caso fue por consecuencia de la puesta en marcha de su campaña de perforación.

6.4.1 De acuerdo al principio de razonabilidad, establecido en el artículo 246 del TUO de la Ley 27444 la empresa señala:

- a) Que no existe beneficio ilícito generado por el incremento de la cantidad de gas quemado que ya había sido autorizado.
- b) Cuestiona la probabilidad de detección introducida, si ha sido la propia empresa quien solicitó a la DGH la autorización respectiva, pagar la tasa respectiva y solicitar la autorización correspondiente. En este sentido señala que no se ha ocultado el suceso dado que se elaboraron los informes respectivos para obtener la autorización que correspondía.
- c) No existe defraudación ni afectación al interés público en la medida que el único error cometido fue no firmar el informe por un ingeniero colegiado hábil, lo cual no podría bajo ninguna circunstancia entenderse como actitud dañosa o lesiva al interés público.
- d) Con respecto a la reincidencia, ha quedado plenamente demostrado que esta situación (no firmar la solicitud de pedido de quema de gas por un ingeniero colegiado hábil) es excepcional y se ha presentado por una única vez en sus operaciones, por lo que sería

ilógico y desproporcionado que se les syndique como una empresa infractora cuando -salvo por este caso- en todas las demás solicitudes de autorización para la quema de gas han obtenido la anuencia de la DGH.

- e) En relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, ha quedado plenamente demostrado que estas no podían preverse a plenitud (cálculo exacto de volúmenes de gas), por lo cual este hecho inesperado determinó que decida incrementar los volúmenes de gas a quemar que ya le habían sido autorizados previamente. **CNPC PERU S.A.**, tuvo que tomar una decisión atendiendo a estos volúmenes no esperados, dado que, si este incremento no se hubiera presentado, la solicitud primigenia hubiera sido suficiente.
- f) Sobre la intencionalidad del infractor, resultaría ilógico y arbitrario asumir que **CNPC PERU S.A.**, tuvo la voluntad de eludir el procedimiento establecido, cuando queda claro que sí lo siguió, fundamentó a plenitud su solicitud de quema y que su único error fue no firmar su solicitud por un ingeniero colegiado hábil, máxime si cuando intentó subsanar esta omisión presentando una nueva solicitud, que no fue atendida, ésta fue acompañada por la firma de un profesional que reunía los requisitos exigidos.

La voluntad evidenciada por el administrado es esencial en un análisis razonable que derive en la imposición de una sanción igualmente razonable y proporcional: si **CNPC PERU S.A.**, hubiera querido faltar al procedimiento, no hubiera remitido solicitud alguna.

Sin embargo, sí presentó la solicitud fundamentada con los requisitos establecidos por el TUPA del MEM salvo uno solo: la firma de un Ingeniero colegiado hábil, omisión puramente formal y carente de voluntad.

- 6.4.2 **Respecto de la proporcionalidad**, en este caso no hay coherencia entre el hecho constitutivo de Infracción (falta de firma) y la sanción aplicada, que asciende a dos millones noventa y seis mil setecientos cuarenta y seis soles (S/2,096746.00), monto que corresponde a la multa de 505.24 UITs que se le quiere imponer.

Continuando con dicho principio, el mismo conlleva a la "prohibición de exceso" con la cual la administración puede vulnerar, lesionar o limitar los derechos de los administrados. Dicho esto, resulta excesivamente gravoso y desproporcional que existiendo pruebas documentales que demuestran que el único error cometido por la empresa, la consecuencia económica tenga implicancias mayúsculas, lo cual resulta totalmente desproporcionada y no ajustada a derecho, máxime si aplican los criterios de graduación establecidos en la norma.

- 6.4.3 **Sobre el principio de eficacia**, contenido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, es necesario resaltar que este busca la prevalencia del acto sobre la forma, es así que, aplicándolo al presente caso, resulta innegable que la administración privilegió la formalidad (firma de ingeniero colegiado hábil) sobre el fondo (solicitud e informe que acompañó el pedido de autorización de quema de gas plenamente fundamentados desde el aspecto técnico), es así que, tanta importancia le dio la administración a este requisito que lo convirtió en una barrera infranqueable que determinó que se les pretenda sancionar con una multa mayor a los dos millones de soles. Concluye que la actuación de la administración no resulta proporcional, razonable y eficaz. Incide que la omisión involuntaria de una firma determinó que la administración detenga toda su actividad ante la una formalidad no esencial.

6.5 El Informe Final de Instrucción N° DSHL-474-2018 adjunto al oficio N° 573-2018-OS-DSHL/JEE incurre en errores materiales que deben ser tenidos en cuenta.

Respecto al numeral "IV. Análisis" del Informe Final de Instrucción, señala lo siguiente:

- a) No es correcto lo indicado en las dos últimas líneas del numeral 4.3 del referido Informe, con relación al motivo de las autorizaciones de quema de gas, dado que el motivo de la solicitud de autorización de quema de gas no fue para prueba de pozos. Al respecto, el motivo está señalado en el Informe técnico justificatorio quema de gas natural resultante de mayor producción por perforación de pozos - lote X" el cual se identifica con el N° 1.2.1.13.2- 2015-0000-IN-0-OM-2, adjunto a la Carta N° CNPC-APLX-364-2015 de fecha 14.12.2015 (Expediente N° 2561258).
- b) Con relación a lo señalado en el numeral 4.4, respecto al volumen de gas natural quemado en exceso, Osinergmin señala que es de 98.21 MMPC, siendo necesario hacer una precisión a la administración, dado que dicho valor no corresponde con lo informado en el Anexo 1 de nuestra Carta N° CNPCAPLX- 021-2016, presentada ante la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) el 29 de enero de 2016 con N° de registro 2574063, indicamos que la diferencia correcta del volumen quemado es de 92.82 MMPC, que resulta de restar 159.99 MMPC autorizados del volumen quemado informado de 252.81 MMPC, para el periodo de setiembre a diciembre de 2015:

ACTIVIDAD	VOLUMEN DE GAS QUEMADO (MMPC)							
	Setiembre		Octubre		Noviembre		Diciembre	
	Real	Autorizado	Real	Autorizado	Real	Autorizado	Real	Autorizado
MANTTO PREVENTIVO	0.022	0.08	0.049	0.20	0.024	0.11	0.06	0.16
MANIOBRAS OPERATIVAS	0.395	0.23	0.305	0.23	0.197	0.23	0.25	0.23
MANTENIMIENTO MAYOR	-	0.54	-	0.24	-	-	-	-
INCREMENTO DE PRODUCCIÓN (1)	1.001	0.75	1.507	0.75	2.056	0.75	2.41	0.75
Total General	1.42	1.60	1.85	1.42	2.28	1.09	2.72	1.14
Volumen Acumulado de Gas	42.54	47.94	100.25	91.86	168.57	124.66	252.81	159.99

Nota (1) EL volumen de quema por incremento de producción fue sustentado en la carta CNPC-APLX-364-2015 del 14/12/2015

- c) Con respecto a lo indicado en el numeral 4.7 del referido Informe, señalan que CNPC PERU S.A. no pretende acreditar que ha subsanado el incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Lo que busca es demostrar que antes y después del evento materia del presente procedimiento, en todos los casos la empresa gestionó las autorizaciones correspondientes dentro del marco normativo vigente y nunca ha buscado el beneficio ilícito como afirma la autoridad.

6.6 Sobre la determinación de la sanción al Incumplimiento N° 1, en los numerales 5.4 y 5.5. del Informe Final de Instrucción.

Respecto al Cálculo de la Multa como sanción al supuesto incumplimiento al Artículo 244º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 048-2009-EM: en concordancia con el Artículo 44º de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, realiza las siguientes observaciones:

6.6.1 Sobre el Costo Evitado

- a) En el numeral 5.4 del Informe Final de Instrucción, se señala que la determinación de la multa

será calculada de conformidad con lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias. En tal sentido, la fórmula para aplicar la multa considera el valor para la variable "*B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)*" se debe realizar como lo señala el pie de página N° 5 del Informe Final de Instrucción: Costo evitado¹ y Costo Postergado².

- b) De acuerdo al numeral "*5.5.4 Beneficio Ilícito (B)*" del Informe Final de Instrucción, la autoridad ha inventado un nuevo método del cálculo de este valor y señala que "La metodología que se utilizará en el cálculo de la multa impuesta del incumplimiento 1, comprende 02 aspectos: Costo evitado y Ganancia ilícita.
- c) La división señalada en el literal anterior carece de sustento legal, dado que el concepto de "Ganancia ilícita" no está tipificado en la normativa vigente del subsector hidrocarburos. En este contexto, la autoridad utiliza un concepto que no está considerado en la definición de 'beneficio ilícito (B)', consignado en el pie de página N° 5 del Informe Final de Instrucción: Costo evitado y Costo Postergado.
- d) El valor determinado en la tabla que acompaña el numeral "*5.5.4. a) Costo Evitado*" para la variable "B" es de 1.95 el cual se sustenta en que la empresa no presentó la solicitud de autorización de quema de gas natural ante la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

En este aspecto, no existe un correlato en el cálculo efectuado y la supuesta conducta evasiva, toda vez que la empresa sí elaboró y cumplió con presentar su solicitud de quema cumpliendo con fundamentarla debidamente, siendo el único incumplimiento de **CNPC PERU S.A.**, de carácter netamente formal y que constituye el paso final de la elaboración de la solicitud que es; consignar la firma de ingeniero colegiado hábil. En consecuencia, no resulta ajustado a la realidad que se establezca como un "*monto de presupuesto*" la nada desdeñable cantidad de \$2215 dólares, que convertidos a soles alcanzan los S/. 8088.11 y que sólo encontraría justificación si la empresa hubiese pretendido "*ahorrarse el trámite*" del propio pedido de autorización de quema de gas.

Lo indicado en el párrafo anterior soslaya pues, el hecho de que sí existió una solicitud remitida a la entidad respectiva, lo que ciertamente implicó que haya habido personal abocado a su elaboración, lo que sin lugar a dudas deja fuera de las variables a considerar el "*costo de mano de obra*", "*costo de útiles de oficina y computadora*" así como el "*informe de programa de quemado de gas*".

Habiendo señalado que este concepto no se ajusta a la realidad, indica que el cálculo es errado por lo siguiente:

- Como se ha demostrado en el numeral 1.A.a), mediante Carta N° CNPC-APLX-190-2015 de fecha 14.08.2015 (Expediente N° 2527229), solicitó la autorización para la quema de 159.99 MMPC de Gas Natural para el periodo de Setiembre a diciembre de 2015, la misma que fue autorizada mediante Resolución Directoral N° 185-2015-MEM/DGH de fecha 28.08.2015 y notificada el 01.09.2015.

¹ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.

² Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

- Igualmente, como se ha demostrado en los numerales 1.A.c) y 1.A.d), mediante Carta N° CNPC-APLX-364-2015 de fecha 01.12.2015 (Expediente N° 2556928), solicitó la autorización para la quema de 114.95 MMPC de gas natural, adicionales a los 159.99 MMPC ya autorizados con R.D. N° 185-2015-MEM/DGH. Esta solicitud fue denegada mediante Resolución Directoral N° 248-2015-MEM/DGH notificada a el 11.12.2015 por "que el informe que contiene la justificación del pedido de quema (...) no se encuentra suscrito por profesional Ingeniero colegiado y hábil, (...)" dado que este es uno de los requisitos exigidos por TUPA del Ministerio de Energía y Minas.
- Asimismo, como se ha demostrado en el numeral 1.A.e), mediante Carta N° CNPC-APLX-364-2015 de fecha 14.12.2015 Expediente N° 2561258), presenta nuevamente la solicitud de autorización de quema de 107.36 MMPC de gas natural, adicionales a los 159.99 MMPC ya autorizados con R.D. N° 185-2015-MEM/DGH, con el informe firmado por un profesional ingeniero colegiado y hábil.

Como se puede apreciar **CNPC PERU S.A.** sí cumplió con presentar la solicitud de autorización de quema de gas natural hasta en tres (03) oportunidades, lo que demuestra que jamás quiso ahorrarse el costo administrativo de presentar la solicitud de quema adicional u ocultar la necesidad operativa de dicha quema. En consecuencia, lo señalado en el numeral 5.5.4.a) carece de sustento y el valor debe ser cero (0.00).

En suma, la utilización de esta variable no tiene sustento legal que lo ampare y en el supuesto de que sí existiese, pues definitivamente está alejado de lo que verdaderamente ocurrió, dado que no existió ningún "ahorro" o "costo evitado" por parte de **CNPC PERU S.A.**

6.6.2 Sobre la Ganancia Ilícita

Bajo ninguna circunstancia se podría concluir que hay algún tipo de beneficio hacia **CNPC PERU S.A.**, en consecuencia, no existió utilidad o ganancia ilícita que haya redundado el provecho para **CNPC PERU S.A.** por lo que este mal llamado "beneficio" fue nulo.

- a) Con respecto al valor determinado en la tabla que acompaña el numeral "5.5.4. b) Ganancia ilícita" para la variable "B", en el cual se determina en 503.29, advierte que el sustento de la misma es haber obtenido un beneficio ilícito por haber quemado un total de 98.21 MMPC de gas natural y para tal efecto se utiliza el concepto de "Total de Producción equivalente" y precios de barriles de petróleo.

Al caso corresponde señalar que este cálculo carece de sustento legal y técnico por lo siguiente: El concepto "*Ganancia Ilícita*" no está considerado ni se hace mención ni existe una definición de esta en la normativa vigente del subsector hidrocarburos. Si recurrimos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua para la definición de ambos vocablos. Sobre el vocablo "*Ganancia*" puede leerse en el diccionario que es "*la utilidad que resulta de una acción*" y, sobre el vocablo "*ilícito(a)*" que es "*no permitido legal o moralmente*". En ese sentido la supuesta "*ganancia ilícita*" que Osinergmin pretende aplicar, apartándose de la normativa vigente, al presente Proceso Administrativo Sancionador, significaría que la empresa "*obtuvo una utilidad no permitida legalmente como resultado de la quema de gas natural sin autorización de la DGH*".

Lo descrito en el párrafo anterior desconoce los propios hechos que sirven de fundamento a este procedimiento administrativo sancionador, la quema de gas sin contar con autorización, por lo siguiente:

- De acuerdo al desarrollo de los eventos descritos a lo largo del presente documento se ha explicado que el mayor volumen resultante de producción de gas no esperado se explica por la mayor relación gas/petróleo (GOR) del gas asociado al petróleo que se obtuvo en los pozos perforados de ETANSUR, como consecuencia de la puesta en marcha del Proyecto de Incremento de Producción de petróleo por perforación de pozos para el periodo de octubre a diciembre de 2015.
- Debido a estos volúmenes no esperados es que se tuvo que realizar trabajos adicionales a los contemplados en el programa de perforación de pozos, incurriendo en gastos adicionales como son los trabajos de cementación y aislamiento.
- En este contexto, no resulta lógico ni ajustado a los hechos que se tome a este evento no esperado y tratar de hacerlo calzar con la definición de "*beneficio ilícito*" invocada por Osinergmin, más aún si la entidad señala algo totalmente alejado de la realidad: que la empresa "*obtuvo una utilidad no permitida legalmente como resultado de la quema de gas natural sin autorización de la DGH*".
- En el Informe adjunto en el Anexo N° 4 "*justificación técnica de quemado de gas excedente en proyecto Etansur- lote X*", se explica los motivos del exceso de producción de gas con respecto al estimado para el proyecto de perforación.

Por lo tanto, el razonamiento de Osinergmin es ilógico y no guarda relación con los eventos ocurridos, dado que pretende sancionar una serie de decisiones tomadas por la empresa como consecuencia del incremento de unos volúmenes de gas que no estaba en capacidad de prever en su total dimensión, decisiones que lejos de significar el aprovechamiento económico de dicho gas, significaron todo lo contrario, quemarlo sin ninguna posibilidad de explotarlo económicamente.

Aquí pues, lo que se pretende es imponer un castigo desconociendo que la empresa se encontraba ejecutando trabajos para incrementar la producción de petróleo, contribuyendo a la estabilidad energética que tanto requiere nuestra nación, resultando muy contradictorio que a raíz de los trabajos ejecutados para ser eficientes -en los cuales siempre existe la posibilidad de que se presente un hecho imprevisto como lo ocurrido en el presente caso-, se les sancione por no firmar un pedido cuyo sustento justificaba plenamente las medidas adoptadas.

En consecuencia, el proceder de Osinergmin no es ponderado puesto que se desentiende de los esfuerzos por afrontar una situación no esperada, resultando muy perjudicial ya que frente a un hecho no previsto se les imputan consecuencias tan gravosas.

La empresa -a efectos de ser eficiente- es que llevó a cabo la ejecución del proyecto señalado; sin embargo, la entidad lejos de reconocer estos esfuerzos los penaliza, dando un mensaje negativo al administrado en la medida que un error de carácter estrictamente formal puede conllevar a la Imposición de multas que, resultan ser desproporcionales.

- El método utilizado y sustentado en el "*Total de Producción equivalente*" y "*precios de barriles de petróleo*" demostraría que Osinergmin tiene como único objetivo penalizar o sancionar supuestas inconductas sin detenerse a evaluar si aplica la normativa vigente o al menos analizar las circunstancias particulares del evento que se evalúa. La autoridad, recurre a realizar una equivalencia de volumen de gas con barriles de petróleo y bajo esta lógica

emplea el precio del petróleo en lugar del precio del gas, cuando la supuesta infracción es por quema de gas natural mayor al autorizado.

Cabe detenerse en este punto puesto que esta "equivalencia" es determinante para el cálculo de la multa. Aquí pues, es evidente que estarían empleado para la cuantificación montos que no corresponden a los hechos, resultando innegable que el presente procedimiento está relacionado a gas y no a petróleo.

- El concepto de "Producción equivalente" (entre el petróleo y gas) se refiere a una equivalencia en términos de energía, es decir "*El barril equivalente de petróleo (BEP) es una unidad de energía equivalente a la energía liberada durante la quema de un barril aproximadamente (42 galones estadounidenses o 158,9873 litros).*" En tal sentido, este valor es necesariamente una aproximación, pues de petróleo crudo las diferentes calidades de petróleo tienen poderes caloríficos ligeramente distintos. El concepto de "Producción equivalente" es utilizado por las compañías de petróleo y gas para el balance de sus estados financieros como una forma de combinar reservas de petróleo y gas natural bajo una sola medida de energía.
- Con respecto al "Precio de la canasta" utilizada en el cálculo, se refiere al precio del petróleo, no obstante los eventos materia del presente procedimiento administrativo sancionador están relacionados a la quema de gas natural superior al autorizado y no está referido a una supuesta acción con petróleo líquido. Además, de acuerdo a lo señalado anteriormente, la equivalencia de petróleo con gas es en términos de energía contenida, por lo que cualquier equivalencia en petróleo no tiene de sustento técnico, ya que previamente debe establecerse cuál es la equivalencia de un (01) barril de petróleo de las características petrofísicas producido en el Lote X con el gas producido en el Lote X.
- De acuerdo a la descripción de los eventos, la quema de gas se produjo por un mayor volumen resultante de producción de gas no esperado, como consecuencia de la puesta en marcha del Proyecto de Incremento de Producción de petróleo por perforación de pozos para el periodo de octubre a diciembre de 2015.

Al respecto, la quema de gas se presenta porque el manejo del mismo no era posible (gas cuyos volúmenes no estaban en condición de conocer de manera cierta), motivo por el cual se realiza la solicitud de autorización. En este contexto, el gas en exceso se convierte en un subproducto indeseado y peligroso, sin ningún valor económico, que debe ser quemado en forma controlada para evitar eventos indeseables.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto en este literal e), el cálculo del valor determinado en la tabla que acompaña el numeral "5.5.4. b) Ganancia ilícita" para la variable "B", de 503.29 carece de sustento técnico y legal, con el agravante que para su determinación de emplean montos que no se condicen con los hechos, por lo que este cálculo debe ser eliminado.

En este sentido, solicitan archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que los fundamentos expuestos carecen de sustento fáctico y legal que lo amparen.

- 6.7 La empresa fiscalizada adjunta copia de los siguientes documentos: Anexo 1: DNI del representante legal. Anexo 2: Poder del representante legal. Anexo 3. Autorizaciones de Quema de Gas: Resolución Directoral No. 254-2015-MEM/DGH e Informe Técnico No. 0185-2015-MEM/DGH-DEEH. Resolución Directoral No. 039-2016-MEM/DGH, Informe Técnico No.

0022-2016 -MEM/DGH-DEEH, Acta y Constancia de Notificación Personal. Resolución Directoral No. 103-2016-MEM/DGH, Informe Técnico No. 078-2016-MEM/DGH-DEEH, Acta y Constancia de Notificación Personal. Resolución Directoral No. 139-2016-MEM/DGH, Informe Técnico No. 011-2016-MEM/DGH-DEEH, Acta y Constancia de Notificación Personal. Resolución Directoral No. 044-2017-MEM/DGH. Resolución Directoral No. 096-2017-MEM/DGH e Informe Técnico No. 072-2017-MEM/DGH-DEEH. Resolución Directoral No. 150-2017-MEM/DGH e Informe Técnico No. 121-2017-MEM/DGH-DEEH. Anexo 4. Justificación Técnica de Quemado de Gas Excedente 2015.

7. Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

- 7.1 Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el artículo 244° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM en concordancia con el artículo 44° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 7.2 En relación a lo alegado por la empresa fiscalizada en los numerales 7.1, 7.2, y 7.3 de la presente Resolución, respecto a las afirmaciones efectuadas con el desconocimiento de los volúmenes de gas a producir (que se indica como hecho inesperado), la voluntad de solicitar autorización, los errores cometidos en su trámite administrativo, la voluntad de cumplir con la normatividad vigente, la indicación de una situación excepcional, así como la falta de intencionalidad; debemos señalar que el artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
- 7.3 En este orden de ideas el acápite 5.7³ del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote X, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-94-EM, establece que el Contratista podrá quemar el Gas Natural producido en el Lote, previa aprobación del Ministerio de Energía y Minas; siendo que, para el presente caso, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (DGH) ha emitido durante el año 2015, las Resoluciones Directorales N° 163-2015-MEM/DGH y N° 185-2015-MEM/DGH⁴, que autorizan a la empresa fiscalizada la quema de Gas Natural por un volumen de **8.20 MMPC**, para el mes de julio de 2015 y **159.99 MMPC**, para el periodo de setiembre a diciembre del 2015, durante las pruebas de producción de los pozos del Lote X.
- 7.4 Sin embargo, debemos señalar que, de la revisión efectuada a la documentación presentada por la empresa fiscalizada, se ha constatado que durante los meses de octubre a diciembre del 2015, la empresa fiscalizada ha superado en **98.21 MMPC**, los volúmenes de Gas Natural quemados (en dicho período) que le fueron autorizados por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Resolución Directoral N° 185-2015-MEM/DGH; es decir, que ha realizado la quema de volúmenes de gas natural, por **98.21**

³ Acápite 5.7.- El Gas Natural que no sea utilizado por el Contratista en las Operaciones de acuerdo con el acápite 5.5 podrá ser comercializado, reinyectado al Reservorio o ambos por el Contratista. En la medida en que el Gas Natural no sea utilizado, comercializado, o reinyectado, el Contratista previa aprobación por el Ministerio de Energía y Minas podrá quemar el gas.

⁴ Las mismas que aprueban el Informe Técnico N° 119-2015-MEM/DGH/DEEH y el Informe Técnico N° 0136-2015-EM-DGH/DEEH, respectivamente.

MMPC, en este caso, sin que la debida autorización exigida por la normativa en vigencia, incumpliendo de ese modo lo dispuesto en el artículo 244° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM en concordancia con el artículo 44° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

- 7.5 Si bien la empresa fiscalizada indica que realizó las gestiones administrativas necesarias para obtener la respectiva autorización, que realizó las gestiones necesarias para controlar el incremento de producción de gas y que cuenta con una Justificación Técnica que adjunta, cabe señalar que dichas circunstancias no conllevan a la exoneración del cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 185-2015-MEM/DGH ni en la normatividad vigente, dado que conforme el numeral 7.2 de la presente resolución, la responsabilidad por las infracciones administrativas imputadas por Osinergmin es Objetiva.

En cuanto a no contar con pronunciamiento favorable respecto a su solicitud de quema de gas natural adicional, debe indicarse que, mediante el Decreto Supremo N° 061-2006-EM, publicado el 29 de octubre de 2006, el Ministerio de Energía y Minas, en uso de sus facultades aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, en cuyo Anexo 1 correspondiente a la Dirección General de Hidrocarburos, estableció el trámite AH 03 referido al procedimiento para la Autorización para la Quema de Gas Natural, estableciendo entre sus requisitos, la *“justificación del pedido suscrito por un ingeniero colegiado hábil, incluyendo cronograma de quemado y cuadro de volúmenes estimados a quemar”*. Siendo el Director General de Hidrocarburos la autoridad quien resuelve el trámite y, definiendo claramente que el Documento Resolutorio de dicho procedimiento es la Resolución Directoral; lo cual es correcto, puesto que mediante estos actos administrativos se crean o extinguen derechos en la administración pública.

Asimismo, debemos indicar que la propia empresa fiscalizada, en su escrito de registro N° 201600154847, de fecha 03 de enero del 2018, declara que al momento de realizar la quema no contaba con la autorización de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

- 7.6 De otro lado, la empresa fiscalizada ha adjuntado las Resoluciones Directorales N° 254-2015-MEM/DGH, N° 039-2016-MEM/DGH, N° 103-2016-MEM/DGH, N° 139-2016-MEM/DGH, N° 044-2017-MEM/DGH, N° 096-2017-MEM/DGH y N° 150-2017-MEM/DGH, con Informes Técnicos sustentatorios, los cuales le autorizan a realizar la quema de gas natural en el Lote X, para los periodos de enero a abril del año 2016, de mayo a agosto del año 2016, de setiembre a diciembre del año 2016, de enero a abril del año 2017, de mayo a agosto del año 2017, de setiembre a diciembre del año 2017 y de enero a abril del año 2018, respectivamente; no obstante, debemos advertir que, dichos documentos no acreditan que la empresa fiscalizada haya subsanado el incumplimiento materia de análisis; toda vez que, los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponden al periodo de **octubre a diciembre de 2015**, es decir, corresponden a periodos distintos a los contenidos en las resoluciones adjuntadas.

Es por ello que los documentos presentados, no constituyen condición eximente ni atenuante de la responsabilidad administrativa, conforme lo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en este sentido, la empresa fiscalizada ha incumplido lo dispuesto por la normatividad sobre la operación antes citada, al quemar gas natural sin contar con la debida autorización en el periodo de octubre a diciembre de 2015.

7.7 Con relación a lo alegado por la empresa fiscalizada en los numerales 6.4.1 y 6.4.2 de la presente Resolución, debemos indicar que es en razón del Principio de Razonabilidad que la autoridad administrativa establece criterios de sanción previendo que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, considerando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose los siguientes criterios que en orden de prelación se gradúan de la siguiente manera:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En este sentido, la determinación de la sanción se efectúa con observancia de los Principios de Razonabilidad⁵ y Proporcionalidad establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los cuales son considerados en los criterios específicos de sanción aprobados por la Gerencia General de Osinergmin.

En consecuencia, la imputación en el presente caso se encuentra debidamente motivada, al haberse determinado claramente que la empresa fiscalizada procedió a realizar la quema de gas natural sin contar con la debida autorización exigida por la normativa en vigencia; por lo cual, el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido debidamente iniciado con fecha 22 de diciembre de 2017, mediante el Oficio N° 3102-2017-OS-DSHL/JEE, habiéndose observado plenamente los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con lo señalado en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que no se han infringido los Principios de Razonabilidad, Proporcionalidad y Eficacia, al haberse cumplido con el procedimiento

⁵ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

establecido en el Reglamento citado, por lo cual nos ratificamos en el contenido del Informe Final de Instrucción N° DSHL-474-2018.

7.8 Por otro lado, con relación a lo alegado por la empresa fiscalizada, en el sentido que no se ha efectuado un cálculo adecuado del volumen de gas natural quemado en exceso, al indicar que el volumen correcto (que excedió) sería de 92.82 millones de pies cúbicos y no los 98.21 millones de pies cúbicos considerados en el presente incumplimiento, debemos señalar que se ha procedido a la revisión del Anexo 1 de la Carta N° CNPCAPLX- 021-2016 y se verifica que el volumen que indica como el correcto corresponde a un periodo de 4 meses, es decir desde setiembre hasta diciembre del 2015, y no al volumen que corresponde calcular para un periodo de 3 meses, desde octubre hasta diciembre; en ese sentido, los 3 meses considerados en el presente incumplimiento, no incluyen el mes de setiembre en la medida que en dicho mes el volumen de Gas Natural quemado (42.54 millones de pies cúbicos) fue menor al autorizado (47.94 millones de pies cúbicos); por lo mismo, el volumen de Gas Natural no autorizado para quema (98.21 millones de pies cúbicos) y el periodo de 3 meses (octubre a diciembre del 2015), considerados en la imputación del presente incumplimiento son válidos.

7.9 Con relación al eximente de responsabilidad que se configuraría por un presunto caso fortuito, de acuerdo al literal a) del inciso 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS, cabe indicar que en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador no se acredita la configuración de un único evento imprevisible, irresistible y extraordinario como causa de la quema de gas sin autorización por parte de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), que es la infracción administrativa imputada.

En efecto, la empresa fiscalizada no ha comprobado la existencia de los elementos que caracterizan la existencia de un fortuito, y teniendo en consideración que corresponde a la empresa fiscalizada el acreditar la existencia del referido eximente de responsabilidad administrativa por el incumplimiento determinado, se concluye que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

7.10 En ese orden de ideas, respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada y a los medios probatorios presentados, debemos indicar que los mismos no desvirtúan la comisión de la infracción administrativa materia del presente procedimiento, por lo que habiéndose determinado que la empresa fiscalizada no cumplió con la obligación señalada en el artículo 244° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, **correspondiendo sancionar a la empresa fiscalizada por el Incumplimiento N° 1.**

7.11 Sobre la determinación de la sanción del Incumplimiento N° 1 alegado en el numeral 6.6 de la presente resolución, debemos señalar lo siguiente:

i) Respecto a lo indicado por la empresa fiscalizada cuando señala que se han utilizado conceptos que no se encuentran tipificados en la normatividad vigente como "*ganancia ilícita*", haciendo referencia a "*beneficio ilícito*", "*costo evitado*", "*costo postergado*"; debemos señalar que el cálculo de la multa se realiza utilizando la metodología y los conceptos indicados en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias que aprobó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, así como los

indicados en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

De esta manera, el literal d) del artículo 25° del citado Reglamento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, señala lo siguiente:

*“d) **Beneficio ilegalmente obtenido.** Para efectos de la determinación de la multa se calculan los **costos evitados o postergados** por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la **utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento**, de ser el caso.”* (subrayado es nuestro).

De la revisión efectuada al texto citado, se observa que el mismo incluye los conceptos de Beneficio ilegalmente obtenido (beneficio ilícito), costo evitado, postergado, la utilidad o ganancia generada por el incumplimiento (ganancia ilícita); por lo cual carece de sustento lo alegado por la empresa fiscalizada al encontrarse dichos conceptos regulados por la normatividad vigente.

- ii) Sobre lo indicado por la empresa fiscalizada, respecto al cálculo del Costo Evitado, consignado en el literal a) del numeral 5.5.4 del Informe Final de Instrucción N° DSHL-474-2018, como el primero de dos aspectos, para la determinación de la multa por el Incumplimiento N° 1, debemos señalar que, efectivamente **CNPC PERU S.A.**, si bien durante los meses de octubre a diciembre del 2015 superó, en **98.21 millones de pies cúbicos**, el volumen de Gas Natural autorizado para la quema en dicho período (112.05 millones de pies cúbicos), sí gestionó la autorización de quema, ante la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, y obtuvo la aprobación correspondiente mediante la Resolución Directoral N° 185-2015-MEM/DGH; en ese sentido, se comprueba el trámite y el costo administrativo de la solicitud (inversión realizada por la empresa fiscalizada) y la obtención de dicha autorización de la citada entidad competente; por lo tanto, al no haber conducta evasiva, el Beneficio Ilícito que comprende el aspecto del Costo Evitado, cuyo cálculo de multa obtenido equivale a 1.95 UIT, no debe ser considerado en la determinación de la multa total por el Incumplimiento N° 1 .
- iii) Respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada, cuando indica que para el cálculo de la Ganancia ilícita, se ha utilizado el concepto de *“total de producción equivalente y precios de barriles de petróleo”*, realizando una equivalencia errónea de volúmenes de gas con barriles de petróleo y empleando el precio del petróleo en lugar del precio del gas, cuando la supuesta infracción del presente procedimiento sancionador está referido a volúmenes de quema de gas natural mayor al autorizado y no a volúmenes de petróleo, por lo que el cálculo de multa, en esta parte debe ser eliminado; debemos señalar que **CNPC PERU S.A.**, si bien quemó 98.21 millones de pies cúbicos de Gas Natural sin tener autorización, de octubre a diciembre del 2015, sin que esto le haya significado un aprovechamiento económico, **sí** obtuvo una ganancia por el volumen de producción de petróleo que obtuvo asociado al volumen de Gas Natural producido en exceso y que fue quemado superando el volumen autorizado para dicho periodo (112.05 millones de pies cúbicos).

En ese sentido, los volúmenes de petróleo asociado, considerados en el cálculo de multa para los meses de octubre a diciembre del 2015, se obtuvieron de dividir el volumen de

producción mensual, acumulado de petróleo y gas, para cada mes citado, y multiplicado con el volumen de gas quemado no autorizado, correspondiente; asimismo, la fuente de estos datos de producción así como el precio de petróleo son obtenidos de Perupetro S.A.

- iv) Asimismo, de la revisión del Anexo 3 de su escrito de descargos de fecha 23 de marzo del 2018, verificándose que la empresa fiscalizada cuenta con autorizaciones de quema de Gas Natural aprobadas y que han venido siendo ejecutadas desde enero del 2016 hasta abril del 2018; sin embargo y conforme a lo dispuesto por el literal j) del numeral 15.3 del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, no son pasibles de subsanación los incumplimientos relacionados con la obtención de autorizaciones exigibles para una actividad, que fueran obtenidas o regularizadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se inició con fecha 22 de diciembre de 2017, mediante el Oficio N° 3102-2017-OS-DSHL/JEE, habiendo obtenido la empresa fiscalizada autorizaciones en forma posterior para la quema de gas natural, por lo cual las mismas serán consideradas como acciones correctivas para la aplicación de un factor atenuante de -5%, conforme a lo dispuesto por el numeral g.3 del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 040-2017-OS/CD⁶.

En ese sentido, debe modificarse la propuesta de sanción presentada en el Informe Final de instrucción en relación con el Factor A considerando, el valor de 0.95 (-5%), en base a lo dispuesto en la normatividad citada en el párrafo anterior. Por lo expuesto en esta parte, al haberse verificado un Beneficio Ilícito, se debe recalcular la multa que comprenda el aspecto de Ganancia Ilícita, con el atenuante indicado, la cual corresponde a la multa total por el Incumplimiento N° 1.

- 7.12 Siendo así y habiendo la empresa fiscalizada presentado descargos con respecto al Informe Final de Instrucción N° DSHL-474-2018, de fecha 23 de febrero de 2018, corresponde en este acto, ratificar los fundamentos consignados en el mismo, con respecto a la determinación de infracciones; procediendo a continuación a recalcular la sanción a imponer en base a los cálculos propuestos en el referido informe y lo evaluado en la presente Resolución.

8. **Determinación de las Sanciones:**

- 8.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

⁶ El Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, establece lo siguiente:

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...) g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.(...)

8.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **CNPC PERU S.A.** se dispone la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁷
1	Realizar la quema de Gas Natural sin contar con la autorización respectiva de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.	Artículo 244° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 048-2009-EM.	2.1.1	Multa hasta 42000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO

8.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁸, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.*
B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)⁹
α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.¹⁰
p = Probabilidad de detección.
A = (1 + ∑ Fi / 100) = Atenuantes y/o Agravantes.
Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

⁷ UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; PO: Paralización de Obra; CI: Cierre de Instalaciones.

⁸ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁹ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

¹⁰ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

8.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

8.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: En el presente caso no se considera el factor daño¹¹; por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

8.4.3 **VALOR DEL FACTOR A**: En el presente caso, la unidad ha reportado un factor atenuante. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.95.¹²

8.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: La metodología que se utilizará en el cálculo de la multa del **Incumplimiento 1**, comprende un aspecto: la ganancia ilícita por la quema de gas natural, para el período de octubre a diciembre del 2015, de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Ganancia Ilícita**: Considerando que la empresa **CNPC PERU S.A.**, responsable del Lote X, ha quemado un total de **98.21 MMPC** de gas natural para el periodo comprendido entre octubre y diciembre de 2015, sin la autorización correspondiente del Ministerio de Energía y Minas; se ha obtenido un beneficio ilícito equivalente a 503.29 UIT, cuyo cálculo de multa se detalla a continuación:

ÍTEMS	QUEMA DE GAS SIN AUTORIZACIÓN		
	OCT 2015	NOV 2015	DIC 2015
Total producción Equivalente (BBL) ¹³	7163	18173	24254
Precio de la canasta (US\$/BBL) ¹⁴	46.3	42.7	37.3
Valor de la producción (US\$)	331646.90	775987.10	904674.20
Monto de las regalías (US\$) ¹⁵	70647.56	151331.81	149238.93
Costos operativos (US\$/BBL)	18	18	18
Total costos operativos (US\$)	128934.00	327114.00	436572.00
Total de Costos (US\$)	199581.56	478445.81	585810.93
Beneficio ilícito Bruto (US\$)	132065.34	297541.29	318863.27
Impuesto a la Renta (30%)	39619.60	89262.39	95658.98
Beneficio ilícito Neto (US\$)	92445.74	208278.90	223204.29

¹¹ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹² Por las acciones correctivas efectuadas por la empresa fiscalizada (obtención de autorizaciones para la quema de gas natural), se aplicará un atenuante de -5%, conforme a lo dispuesto por el numeral g.3 del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 040-2017-OS/CD.

¹³ Datos obtenidos en base a información, mensual de producción de hidrocarburos, remitida por la empresa fiscalizada a Perupetro S.A.

¹⁴ Fuente: Perupetro S.A.

¹⁵ Data obtenida en base a Informes Mensuales de Perupetro S.A.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1005-2018-OS-DSHL**

COK mensual (%)	0.8363		
Periodo actualizado (OCT 2015 A ENE 2018) (meses)	27	26	25
Beneficio ilícito actualizado ENERO 2018 (US\$)	115755.18	258631.87	274866.93
Tipo de cambio ENERO 2018 (S/. / US\$)	3.217		
Beneficio ilícito en S/.	372384.42	832018.72	884246.91
UIT	4150.00		
Beneficio ilícito en UIT	89.73	200.49	213.07
BENEFICIO ÍLÍCITO TOTAL EN UIT	503.29		
Factor A	0.95		
Multa en UIT	85.24	190.46	202.42
MULTA TOTAL EN UIT	478.12		

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 244° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, en concordancia con el artículo 44° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

$$\text{Multa} = (503.29 + 0) / 1 * 0.95 = 478.12 \text{ UIT}^{16}$$

9. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa indicado en los párrafos precedentes respecto del numeral **2.1.1** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de cuatrocientos setenta y ocho con doce centésimas (478.12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160015484701

¹⁶ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2018 es de S/. 4,150 Nuevos Soles, de conformidad al Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre **“MULTAS PAS”** y, en el caso del **BBVA** con el nombre **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**